



RESOLUCION N. 00007

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al Radicado SDA No. 2011ER59251 del 24 de mayo de 2011, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 05 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva establecimiento de comercio **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 05 de agosto de 2011, con la cual se emitió el Concepto Técnico No. 20031 del 10 de diciembre de 2011, el cual estableció que el valor registrado en horario nocturno fue de **75,4dB(A)**, incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora para



un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en Zona Residencial, el cual corresponde a 55dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo así un aporte contaminante muy alto.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01512 del 29 de septiembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da inició al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013 y Notificado por Aviso el 02 de julio de 2013.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 01912 del 31 de agosto de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, los siguientes cargos:

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador, cuatro (4) baffles y dos (2) baffles ambientales, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el 26 de junio de 2015, a la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701.



Que la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, **No presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas en contra del Auto No. 01912 del 31 de agosto de 2013.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 04950 del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2012-855**:

- El Radicado SDA No. 2011ER59521 del 24 de mayo de 2011.
- El Acta/Requerimiento SDA No. 308 del 1 de julio de 2011.
- El Concepto Técnico No. 20031 del 10 de diciembre de 2011, con sus anexos que obran en el expediente **SDA-08-2012-855**.

Que el Auto No. 04950 del 13 de noviembre de 2015, fue Notificado por Aviso el 07 de abril de 2016, a la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y*



controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su Numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en consecuencia, debe precisarse que la norma aplicable al caso particular es el Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría mediante el Radicado SDA No. 2011ER59251 del 24 de mayo de 2011 y, fueron objeto de verificación mediante la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 05 de agosto de 2011.

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto la aplicación del Decreto 01 de 1984, a pesar de ello se verifica dentro del proceso administrativo sancionatorio que se han garantizado los derechos de la defensa, debido proceso, contradicción y legalidad, pues son claras las notificaciones de cada auto proferido dentro del plenario.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental se le ha respetado y salvaguardado sus derechos constitucionales y legales.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.



Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009 dispone:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

(...)

- **Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.**
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
(...)
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando con Radicado **SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017** el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos.

(...)

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de

7



Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso. (Negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-855**, observó que dentro del Concepto Técnico No. 20031 del 10 de diciembre de 2011, incumple lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 al no contener los requisitos mínimos para los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental contemplados

8



en la norma, al no establecer de forma clara y detallada los datos correspondientes a los equipos de medición utilizados (Sonómetro y Pistófono), con su respectivo soporte de calibración electrónica.

Que lo anterior es en observancia a los lineamientos técnicos dados mediante Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, proferidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al Concepto Técnico No. 20031 del 10 de diciembre de 2011 y al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, no es posible tener como válida y certera la medición ejecutada, para efectos de indicar que los niveles de registrados superaron los estándares permisibles de emisión de ruido.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 01912 del 31 de agosto de 2013, a la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, fundamentada en el Concepto Técnico No. 20031 del 10 de diciembre de 2011, por no reunir los requisitos mínimos exigidos de por la normatividad ambiental en el tema, artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, y esta Entidad debe garantizar de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción, garantizando que es una prueba conducente, pertinente y necesaria dentro del procedimiento sancionatoria ambiental que permita tomar una decisión de fondo.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, se encuentra registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01903375 del 08 de junio de 2009, actualmente activa, quien tiene como dirección comercial la Carrera 19 No. 66A-11 y como dirección de



notificación judicial la Carrera 50 No. 22-41 Lote 13 T, ambas de la ciudad; que el establecimiento de comercio **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, quien se encontraba registrado con la matrícula mercantil No. 1621151 del 01 de agosto de 2006, cancelada el 05 de junio de 2012, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a las direcciones que reposan dentro de las presentes diligencias sancionatorias de carácter ambiental.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la comunicación de esta decisión.
Ley 1333 de 2009.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los Cargos Primero, Segundo y Tercero formulados mediante el Artículo Primero del Auto No. 01912 del 31 de agosto de 2013, a la señora MARIA TERESA TORRES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-855**, perteneciente a la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ISLA DE LA RANA ROJA**, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, ubicada en la Carrera 19 No. 66A- 11, en la Carrera 50 No. 22-41 L 13 T y en la Avenida Carrera 19 No. 148-39 de la Localidad de Chapinero, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La señora **MARIA TERESA TORRES MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.815.701, o su apoderado debidamente constituido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/01/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2012-855